

MEMORANDO

05 MAYO 2012

Bogotá,

00064247

PARA: LUIS EDUARDO RIVEROS LÓPEZ
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano y Trámites
TERRITORIAL CUNDINAMARCA.

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

ASUNTO: Comunicación 54666 del 18 de abril de 2012

Respetado doctor:

En atención a la comunicación del asunto, donde plantea cinco preguntas respecto al tema de Consorcios, en el mismo orden en que fueron expuestas, esta Oficina se permite manifestar:

En su escrito, hace referencia al memorando interno No. 10240-348897 del 22 de noviembre de 2010, expedido por la Oficina Asesora Jurídica del entonces Ministerio de la Protección Social, hecho que hace suponer, que conoce el contenido de dicho concepto.

No obstante lo anterior, para facilitar su proveer, se transcribe el mismo:

"En atención a la comunicación del asunto, donde comenta que le fue solicitada autorización para que un consorcio pudiera proceder a efectuar un despido colectivo de trabajadores, esta Oficina se permite manifestar:

La Ley 80 de 1993, en su artículo 7° se refiere a los consorcios y a las uniones temporales en los siguientes términos:

- "1. Consorcio. Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman*
- 2. Unión temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal"*

02 MAY 2012
CAT



De esta disposición se colige que la Ley no ha determinado el nacimiento de una persona jurídica por la celebración de un contrato de consorcio o unión temporal. Cada uno de estos contratos se concibe como una convención que no constituye por sí misma un ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y que no se diferencia de quienes así están coasociados”.

En sentencia C 414 de 1994, manifestó la H. Corte Constitucional:

“El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica”.

Así las cosas, resulta claro que el consorcio no es una sociedad, sino una forma contractual, utilizada ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados y las Uniones Temporales, su independencia jurídica, lo que implica que, como tal, el Consorcio ni la Unión Temporal goza de una capacidad jurídica propia e independiente, situación jurídica que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que los mismos estarán solidariamente, en cabeza de las sociedades que lo conforman.

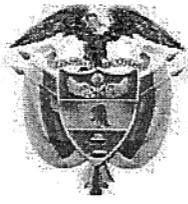
Por lo anterior, no es el consorcio quien contrata personal ni es empleador, sino que cada una de las empresas consorciadas, tienen su planta propia de personal y dispondrán del necesario, para adelantar el objeto por el cual fue constituido.

Así las cosas, las obligaciones laborales no reposan en cabeza del consorcio pues como tal, al no ser una persona jurídica, no es sujeto de derechos ni de obligaciones, de tal forma que las obligaciones laborales, estarán en cabeza de cada una de las sociedades que conforman el Consorcio o la Unión Temporal, según corresponda.

Como se pudo apreciar, cada trabajador que pudo requerir contratar el consorcio para el desarrollo del contrato suscrito, debió haberse efectuado a través de alguna de las empresas consorciadas, de tal forma que habrá de ser cada una, la que solicite dicha autorización.

Cordialmente, ...”

Respecto de sus preguntas:



1. *¿Se puede autorizar a un consorcio o (sic) unión temporal para que labore horas extras?*

No. Como se dijo, el consorcio no es una persona jurídica, sino un contrato. En términos más gráficos, sería como autorizar a un contrato de arrendamiento o a un contrato de compra venta, que pueda contraer alguna obligación. Las obligaciones emanadas de un contrato, son de las partes, no para el contrato.

2. *¿Se puede autorizar a cada una de las empresas consorciadas?*

Si. Teniendo en cuenta que el contrato de consorcio o el de unión temporal, corresponde a un instrumento de cooperación entre empresas, diferenciándose el uno del otro, por la responsabilidad, uno es responsable solidario con la totalidad del objeto contractual, mientras que la otra lo es, pero únicamente de la parte a su cargo, cada empresa consorciada o unida temporalmente, deberá responder por las obligaciones laborales para con sus trabajadores y si aquellos requieren laborar en jornadas suplementarias, cada una por separado deberá acudir ante el señor Inspector de Trabajo, para solicitar le sea autorizado laborar horas extras.

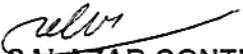
3. *¿Para un proyecto u obra determinada, se puede autorizar al consorcio, o a una de las empresas consorciadas, y hacer claridad en la autorización que es para ese proyecto determinado?*

Como se ha venido diciendo, no existe posibilidad alguna que se puede autorizar a un consorcio, pues no es una persona jurídica, sujeta de derecho y obligaciones, sino que el Consorcio o la Unión Temporal, son un contrato. Podrá eso si, autorizar a las empresas consorciadas o unidas, pues son ellas las que contrataron el personal.

4. *¿Quién debe efectuar la solicitud de autorización de horas extras en el caso de uniones temporales y consorcios?*
5. *¿Se puede autorizar para laborar horas extras, a cada empresa unida o consorciada por separado?*

Tal y como se dijo en el concepto inicial y en la respuesta al numera 2º, la autorización debe ser solicitada por la empresa consorciada o unida, que requiera que sus trabajadores laboren horas extras, en aras de dar cumplimiento al objeto contractual, el Consorcio o la Unión Temporal.

Cordialmente,


MYRIAM SALAZAR CONTRERAS

Elaboró: L. G. Cubillos Velandia 02/05/2012 02:22 p.m.

C:\cubillos\Documents\1Consultas Trabajo 2012\Memorando, Direccion Inspeccion y Vigilancia, Sanciones, 2012-7822 PATRICIA MARULANDA CALERO, CINDY PAOLA SALAZAR GALINDO.doc